

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JAMES PEREA PEÑA
Correo electrónico: jamespereape@hotmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Correo electrónico:
njudiciales@valledelcauca.gov.co
edinson.tigreros@gmail.com
dilianfrancisca@hotmail.com
cloldan@valledelcauca.gov.co
mlzuluaga@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el doctor Edinson Tigreros Herrera y la doctora Dilian Francisca Toro Torres, y a decidir sobre la iniciación del incidente de desacato, acorde con lo allegado al plenario, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En atención a los escritos del 2 de junio del corriente¹ presentados respectivamente por el doctor Edinson Tigreros Herrera y y la doctora Dilian Francisca Toro Torres, mediante los cuales “**impugnan**” el **auto del 28 de mayo de la anualidad**, bajo el entendido que éste da cumplimiento a lo dispuesto en el auto N° 940 del 2 de diciembre de 2019, concluye el Despacho que este es improcedente, y que el trámite que le corresponde es el de reposición, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 30 de la Ley 393 de 1997, que regula la acción de cumplimiento, prescribe que, en los aspectos no regulados en torno a la misma, se debe seguir en lo que sea compatible, lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese entendido tenemos que, los artículos 242 y 243 ibídem, estipulan que:

¹ Documentos electrónicos N° 7 y 8 del expediente digital

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*
- (...)*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Conforme a la norma expuesta y atendiendo los antecedentes del caso, es claro que el proveído impugnado no está enlistado en aquellos susceptibles de apelación, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso interpuesto y, en su lugar, acudiendo a la posibilidad prevista en el parágrafo del artículo 318 ídem, se dará trámite de reposición, adhiriéndose a la regla general que permite el recurso de reposición contra todos los autos según lo prevé el artículo 242 del CPACA. Esto

último, prescindiendo del traslado previsto en el artículo 319 del CGP, en consideración a que el incidentalista, como parte contraria, por escrito del 8 de junio del corriente², manifestó conocer los escritos del 2 de junio presentados por los sancionados, solicitando su rechazo, entre otros pedimentos.

Pues bien, el artículo 329 del Código General del Proceso, establece: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*.

En el presente asunto se observa, que la providencia recurrida es la que obedece y da cumplimiento lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en pronunciamiento del veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se confirmó el auto interlocutorio N° 940 del 2 de diciembre de 2019, que impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento al fallo del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a la doctora Dilian Francisca Toro Torres y al doctor Edison Tigreros Herrera.

Conforme a lo anterior es claro entonces, que el auto atacado no impone una sanción como lo afirman los recurrentes, corresponde a un auto de obedécese y cúmplase, cuya expedición acata lo decidido por el Superior en segunda instancia y, adopta las medidas respectivas para su cumplimiento; razón por la cual se mantendrá incólume el auto del 28 de mayo del corriente, pues se reitera éste no comporta una decisión nueva.

Finalmente, se resalta que conforme al numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, es causal de nulidad cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, se tendrán al doctor Edinson Tigreros Herrera y a la doctora Dilian Francisca Toro Torres notificados por conducta concluyente del auto del 28 de mayo de 2021 desde el 2 de junio del corriente, fecha en la que se presentó la impugnación que se decide.

2. De otra parte y continuando con el trámite incidental, se observa mediante auto del 28 de mayo del corriente, se requirió a las doctoras CLARA LUZ ROLDÁN en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y MARILUZ ZULUAGA SANTA en calidad de Secretaria de Educación Departamental, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, acreditaran el cumplimiento cabal y efectivo a lo ordenado en la

² Documentos electrónicos N° 11 y 11.1 del expediente digital.

Sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de cumplimiento de la referencia, so pena de dar apertura al trámite incidental e imponerles la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997³.

Para garantizar la notificación personal del requerimiento a los nuevos funcionarios, se requirió a la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, informara el correo electrónico de dichos funcionarios⁴.

Como resultado de lo anterior, el apoderado designado del Departamento del Valle del Cauca, allegó⁵ las certificaciones de los correos electrónicos institucionales⁶ de los requeridos y solicitó que cualquier notificación remitida a los mismos sea enviada al correo electrónico institucional destinado para surtir notificaciones njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Con la información aportada, la Secretaría del Juzgado procedió a notificar personalmente a las funcionarias el auto del 28 de mayo de 2021⁷. Durante el término conferido para cumplir el requerimiento, guardaron silencio⁸.

La única información que se conoció frente al cumplimiento del fallo del asunto de la referencia, provino el 3 de junio del apoderado de la entidad, quien allegó un memorial en el que indicó dar cuenta del avance y estado del proceso de construcción y mejoramiento de la infraestructura educativa del Departamento del Valle del Cauca con sus respectivos anexos⁹, entre los cuales se destaca, por referirse a la acción de cumplimiento, el suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental dirigido a la Directora Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca¹⁰, en el que informa las acciones desarrolladas por la pasada administración departamental -Gobernación del Valle del Cauca -para dar cumplimiento a la sentencia de 17 de mayo de 2017 e indica que, pese a que no se ha finiquitado el cambio de los sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo en todos los Establecimientos Educativos, si se ha adelantado en gran proporción tal cometido, describiendo los proyectos que contribuyen al mejoramiento progresivo de todas sedes educativas del departamento y la gestión de recursos con el objeto de implementar un sistema para el uso eficiente y de ahorro del agua en las baterías sanitarias de las 149 Instituciones Educativas que tiene a cargo el Departamento, que permitirá a través de un proceso de selección que tiene por objeto la instalación de dispositivos

³ Documento electrónico N° 6 del expediente digital

⁴ Documento electrónico N° 6 del expediente digital

⁵ Documento electrónico N° 9 del expediente digital

⁶ ciroldan@valledelcauca.gov.co y mlzuluaga@valledelcauca.gov.co

⁷ Diligencia que consta se surtió el 8 de junio de 2021 y que obra en el documento electrónico N° 7 del expediente digital

⁸ Ver constancia secretarial – documento electrónico N° 12 del expediente digital.

⁹ Carpeta electrónica N° 9 del expediente digital

¹⁰ Documento electrónico N° 9.5 de la carpeta electrónica N° 9

ahorradores de agua, una reducción de consumo de agua del 60%. Esto último destacando, el interés que le asiste a la dependencia en el cumplimiento de la sentencia, para lo cual está a la espera de un proceso de contratación, cuyo trámite indica no superará dos semanas para su adjudicación y legalización, lo cual garantizará el cabal cumplimiento del fallo judicial tantas veces citado.

En ese orden de ideas, como quiera que los nuevos funcionarios requeridos guardaron silencio durante el término conferido, y en consideración a que el avance informado por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca, no acredita el **cumplimiento total** de la orden impartida en la sentencia del 17 de mayo de 2017, se dará apertura al trámite incidental por desacato.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Edinson Tigreros Herrera y la doctora Dilian Francisca Toro Torres, contra el auto del 28 de mayo de 2021, proferido por este Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 28 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al doctor Edinson Tigreros Herrera y a la doctora Dilian Francisca Toro Torres la presente providencia.

CUARTO: ABRIR el incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, contra de los siguientes funcionarios del Departamento del Valle del Cauca:

- ✓ **MARILUZ ZULUAGA SANTA** en su calidad de Secretaria de Educación Departamental.
- ✓ **CLARA LUZ ROLDÁN** en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y superior jerárquica de la funcionaria en cita.

QUINTO: CORRER traslado del presente incidente y de esta providencia a las doctoras MARILUZ ZULUAGA SANTA en su calidad de Secretaria de Educación Departamental y CLARA LUZ ROLDÁN en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y superior jerárquica de la funcionaria en cita, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia del 17 de mayo de 2017.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a las doctoras CLARA LUZ ROLDÁN en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y MARILUZ ZULUAGA SANTA en su calidad de Secretaria de Educación Departamental, el presente trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIÁN CAMILO GIL QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.907.356 y tarjeta profesional N° 211.165 del CSJ, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme a las facultades del poder conferido visible en el documento electrónico N° 9.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e831fd15a07785b5494e66d720aa36e35745919b7ec2739d6c2383c6a8488b9

Documento generado en 24/06/2021 03:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>